



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

7880/2017

O., J. M. Y OTROS c/ F., S. DEL C. Y OTROS s/MEDIDAS
PRECAUTORIAS

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2018.- (fs.
174)

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I. En la resolución dictada en esta instancia a fs. 43/44 del incidente art. 250 del Código Procesal (expte. n° 7.880/2017/1/CA1) se dispuso, con relación a los derechos de autor cuya incorporación en la base regulatoria pretenden los apelantes, diferir cualquier decisión hasta tanto se corriera traslado del memorial presentado a fs. 31/35 de dicho incidente a todos los intervinientes en el proceso sucesorio principal.

Tal traslado fue dispuesto a fs. 96 de estos autos, que en este acto se tienen a la vista, y fue contestado en las presentaciones que obran a fs. 97/98, 104, 106/107, 110, 114/116 y 153/154.

II. Ahora bien, como se señaló en el citado pronunciamiento de fs. 43/44, el objeto del juicio sucesorio no es otro que la determinación objetiva y subjetiva de los bienes dejados por el causante, es decir, determinar el patrimonio transmisible y las personas que habrán de heredarlo, al momento del fallecimiento del causante.

En este sentido, bueno es recordar que la retribución de los profesionales en el proceso sucesorio debe calcularse sobre el valor del patrimonio que se trasmite (art. 24 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, norma que corresponde aplicar en tanto las tareas profesionales fueron realizadas con anterioridad a la sanción de la ley 27.423; conf. C.S.J.N., in re “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa, c. CSJ 32/2009 (45-E)/CSl del 4-9-18, cuya doctrina corresponde aplicar al



caso de autos por una cuestión de economía procesal), entendiendo como tal el capital líquido o neto, o sea con deducción del pasivo, para tener en consideración la verdadera significación económica del patrimonio (conf. CNCivil, esta Sala, R. 135.808, del 21-12-94 y sus citas).

La finalidad de la regulación de honorarios es la de retribuir a los abogados y procuradores que intervienen en un proceso sucesorio, en relación con el valor de los bienes que por obra de su actividad específica se incorporen efectivamente al patrimonio de él o los herederos. Lo que en definitiva se remunerará es el cometido de los profesionales en el procedimiento tendiente a incorporar con las formalidades que exige la ley procesal, el patrimonio dejado por la causante a quienes por ley o por voluntad de aquél están llamados a sucederle. Debe existir una razonable relación mediante los porcentajes establecidos, entre el valor de los bienes que se trasladan a el o los herederos en virtud precisamente de la labor desarrollada por los destinatarios de la regulación.

Dispone el art. 3279 del Código Civil que la sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta a la persona que sobrevive. El art. 2312 del mismo ordenamiento define el patrimonio como “el conjunto de los bienes de una persona” que es, precisamente, el todo ideal al que se refiere el art. 3281 del Código Civil (conf. Zannoni, Eduardo, “Derecho de las Sucesiones”, ed. Astrea, t. 1, pág. 23), por lo que no se agota su contenido en el simple hecho de ocupar la posición jurídica del causante, sino sólo en relación al patrimonio dejado por el causante.

III. Establecido ello, no puede soslayarse que los aludidos derechos de autor, integrados por los llamados en autos “derechos literarios” y “derechos musicales”, fueron denunciados como bienes integrantes del acervo hereditario en el escrito inicial de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

fs. 14/16, puntoV.

También se requirieron informes en punto a su monto y composición en las actuaciones obrantes a fs. 167/169, que fueron respondidas a fs. 221/223 (S.), 225/226 (A.) y 230/232 (S.) y 436/438 (ED. A.).

Además, tales bienes fueron incorporados en el primer acuerdo sobre inventario de los bienes hereditarios al que se arribara en la presentación de fs. 261/262, que fue aprobado en la resolución a fs. 533.

Asimismo, a raíz de lo dispuesto a fs. 263, tales derechos de autor fueron depositados periódicamente en una cuenta a nombre de autos, lo cual surge de las constancias obrantes a fs. 385, 389, 395, 398, 404, 406, 410, 415, 424, 427, 430,433, 499, 502, 506, 513, 538, 587, 607, 632, 647, 690, 706, 852 y 853.

En este sentido, no puede soslayarse señalar que a partir de la comunicación a las entidades antes mencionadas de la resolución de fs. 678 tales derechos de autor ya no debían depositarse en autos y fueron abonados en forma directa a los legatarios (ver fs. 693, 694, 750 y 751).

Además, respecto a las sumas de los que se habían depositado en autos y luego afectado a un plazo fijo (ver informe de fs. 642/644), a fs. 742 y 897, de acuerdo a lo peticionado a fs. 740/741 y 895/896, respectivamente, fueron repartidos entre los aludidos legatarios.

Así, más allá que dichos fondos fueran oportunamente percibidos por los legatarios, tampoco correspondía incorporarlos en ninguna estimación de valores de los bienes del acervo hereditario si su significación económica ya estaba establecida por el monto de los depósitos antes referenciados.

Adviértase, en este orden, que la discusión que se desprende de las presentaciones de fs. 868/869, 1120/1121, 1130 y



1131/1136, en las cuales se basa la aplicación de la doctrina de los actos propios para sostenerse que los apelantes no incorporaron tales bienes –derechos de autor- en la base regulatoria, se centró en la estimación de las valuaciones de los bienes muebles e inmuebles y cuentas de moneda extranjera cuyo valor no estaba específicamente establecido en autos –como sí lo estaba aquel correspondiente a los mentados depósitos que no necesitaba estimarse-, por lo cual no puede sino concluirse en que carece de asidero alguno interpretar que pudo haberse admitido, de alguna forma, que tales bienes no deben cuantificarse en la base regulatoria, máximo si no puede presumirse la existencia de una renuncia que no fue manifestada expresamente (arts. 874 del Código Civil y 948 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En esta inteligencia, sobre esta cuestión, los agravios vertidos deben admitirse.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE**: Revocar, en lo que fuera materia de agravio y con el alcance que surge de los considerandos, la resolución de fs. 20/22. Las costas de Alzada se imponen a los vencidos (art. 69 del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.

